

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD**

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 144

**REGLAMENTO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS RÁPIDAS PARA LA
DETENCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA QUE UTILIZA
MUESTRA DE FLUIDOS ORALES**

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES		PAGINA
Artículo 1	Título	3
Artículo 2	Base Legal	3
Artículo 3	Propósitos	3
Artículo 4	Aplicabilidad	3
Artículo 5	Definiciones	3
PARTE II REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA ADMINISTRACION DE LA PRUEBA RAPIDA		
Artículo 1	Requisitos	5
Artículo 2	Costos	5
Artículo 3	Aspectos Generales antes de Realizar una prueba rápida	5
Artículo 4	Recomendaciones para realizar la prueba rápida	6
Artículo 5	Cómo se realiza la prueba	7
PARTE III OTRAS DISPOSICIONES		
Artículo 1	Cláusula de Salvedad	13
Artículo 2	Cláusula de Separabilidad	13
Artículo 3	Enmiendas	13
Artículo 4	Aplicación Prospectiva	13
Artículo 5	Interpretación	13
Artículo 6	Derogación	14
Anejos		15

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Título:

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento el Ofrecimiento de Pruebas Rápidas para la Detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana que utiliza muestras de fluidos orales".

Artículo 2 – Base legal:

Se promulga el presente reglamento en virtud de la Ley Núm. 130 de 24 de julio de 2008 y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3 – Propósitos:

Este reglamento tiene el propósito de cumplir con la Ley Número 130 de 24 de julio de 2008 cuyo propósito es optimizar y viabilizar el uso de una prueba rápida para la detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) que utiliza muestras de fluidos orales.

Así mismo, la naturaleza de la prueba permite que mayor número de personas puedan tener accesibilidad y sus resultados estén disponibles en un término de veinte (20) minutos lo que promueve que la ciudadanía pueda tomar acción rápida y tomar medidas para evitar el contagio a otros.

Artículo 4 – Aplicabilidad:

Este Reglamento será aplicable a las organizaciones de base comunitaria y las instituciones de salud pública, que través de personas debidamente autorizadas, administren Pruebas Rápidas para la Detección del VIH.

Este Reglamento no será de aplicación a los laboratorios, los cuales vendrán obligados a realizar las referidas pruebas, de conformidad a lo dispuesto por la Administración Federal de Drogas y Alimentos y los requisitos de sus respectivas licencias.

Artículo 5– Definiciones:

A los efectos de este Reglamento, los términos que a continuación se enumeran tendrán los siguientes significados:

- a) **CLIA** – Ley Federal Número 100-578, **Clinical Laboratory Improvement Amendments of 1988**.

